



SDM-SC-222433-2019

Señer (a):
GLABOLMER RINCÓN QUEVEDO
CL 64 BIS # 94 63
BOSA ATALAYAS
TEL.: 3016045306
CIUDAD

472		Módulo de Desempenho		☒ Direção de trânsito ☐ Interferência ☐ Condição ☐ Estado de conservação ☐ Tipo de veículo		☐ 14. Excesso de velocidade ☐ No trânsito ☐ No estacionamento ☐ Parada de trânsito	
Posto En-Seqna 1000000				1000000			
25 OCT 19		1000000		1000000		1000000	
Rua de São João, 120				Rua de São João, 120			
Motorização				Motorização			
Corrente de São João, 120				Corrente de São João, 120			
No travessa 64 B55 sur com #74				No travessa 64 B55 sur com #74			
e la calle 63 sur sigue calle 65 sur				e la calle 63 sur sigue calle 65 sur			

REF: RESPUESTA SOM 246073-2019

Señor (a): RINCÓN QUEVEDO:

En atención al radicado de la referencia, me permite informarle que una vez revisada la plataforma de información ETB-SICON-PLUS de esta entidad, se observa que la orden de comparendo No. 11001000000013455602 del 04/09/2017 por la infracción F "Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de ALCOHOLEMIA o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de ALCOHOLEMIA o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses..." le fue notificada en vía pública en calidad de conductor.

El día 10 de abril de 2017, se acercó al SuperCADE de Movilidad, ubicado en la Calle 13 # 37 35 el señor **GLABOLMER RINCÓN QUEVEDO**, donde la Autoridad de Tránsito avoca conocimiento de la solicitud incoada por el peticionario, respecto de la orden de comparendo No. **11001000000013455802**, en aplicación del artículo 134 de la ley 769 de 2002, 135 y 136 modificado por la ley 1363 de 2010, constituyéndose en audiencia pública en asocio de un funcionario de la Secretaría Distrital de Movilidad, declarándola legalmente abierta; en dicha audiencia indicó sus generales de ley, y manifestando su deseo de no estar asistido por un abogado, dentro de la misma audiencia pública el Abogado de la secretaría Distrital de Movilidad le pregunto si aceptaba la comisión de la infracción F, a lo que respondió *"acepto la comisión de la infracción"*.

Es de resaltar que dentro del proceso se otorgó el uso de la palabra al señor **GLABOLMER RINCÓN OLIVERO** para que aportara material probatorio, no obstante, no se allegó prueba alguna, teniendo a la manifestación y la aceptación de la comisión de la infracción, el despacho procedió a como pruebas entrevista previa a la medición con alcohosensor de fecha 09 de abril de 2019; el analizador **RTB IV No. 022940 AS IV 102589** Pruebas No.032 y 033 las cuales arrojaron equivalente a 108 mg de etanol /100 mL de sangre total y 1.08 G/L equivalente a 108 mg de 10 mL de sangre total respectivamente; certificado de calibración del alcohosensor **RTB IV No. 022940 AS IV 102589**; certificado de idoneidad del agente de tránsito **CAMILO ANDRÉS ORTIZ**

U.S.

35

gota.gov.co

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

De las pruebas anteriormente descritas, fueron puestas de presente al ciudadano, el cual indicó: "no tengo nada que manifestar".

Teniendo en cuenta que el ciudadano no aportó prueba alguna y no interpuso recurso de reposición frente al material probatorio, el despacho procedió a emitir la decisión de fondo, imponiendo las sanciones correspondientes:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar CONTRAVENTOR (A) al señor (a) GLABOLMER RINCÓN QUEVEDO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.807.876, por contravenir la infracción F. de la Ley 1696 de 2.013, GRADO UNO DE EMBRIAGUEZ PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: Imponer una multa al contraventor de Ciento Ochenta (180) S.M.D.L.V., EQUIVALENTES A CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.426.300,00), pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Sancionar al Contraventor con la Suspensión de la licencia de conducción N°9807876 y la Actividad de Conducir cualquier vehículo automotor y demás Licencias de Conducción que le aparezcan registradas en el RUNT, por el término de TRES (03) AÑOS, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: Sancionar al Contraventor, con la inmovilización del vehículo de placas 8EE44, por tratarse del Primer Grado de alcoholemia, primera, vez por el término de TRES (03) DÍAS HÁBILES.

QUINTO: El contraventor deberá realizar Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol e sustancias psicoactivas, por un término Treinta (30) horas en el lugar que determine el Organismo de Tránsito, a través de la Dirección de Servicio al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

SEXTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Subdirección de Jurisdicción Coactiva para le de su competencia, e en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

SÉPTIMO: Registrar ante el RUNT la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

OCTAVO: Una vez cumplido el término de suspensión de la Licencia de Conducción y realizadas las horas correspondientes a las Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, sin reincidencia en la infracción, devuélvase el documento a su titular.

NOVENO: Contra la presente providencia proceda el Recurso de Apelación, que deberá sustentarse dentro de la presente diligencia (en estrados), de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

En este estado de las diligencias se le otorga el uso de la palabra al conductor, quien argumenta: No interpone recurso.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 07:30pm y se firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que la presente providencia queda en firme, surtiéndose así notificación en estrados a las partes. (Artículo 139 C.N.T.)

Teniendo en cuenta lo estipulado en el Art 142 la Ley 769 de 202 C.N.T.T el cual determina la procedibilidad de los recursos que proceden con providencias que se dicten dentro del proceso contravencional, el despacho concedió el uso de la palabra al señor **GLABOLMER RINCÓN QUEVEDO** donde indicó "no interpone RECURSO ALGUNO"

Con lo anterior es claro que, aceptó la comisión de la infracción el día 10 de abril de 2017 en expediente No. 626, por ende y en esta instancia el Derecho de Petición (entendiéndose este como todo escrito, solicitud y/o documento dirigido a una Entidad o persona) no es el mecanismo establecido



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

por la ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las suple, como quiera que existe un procedimiento especial.

En consecuencia, no es posible acceder favorablemente a su solicitud, por lo que se extiende una invitación para que dé cumplimiento a la normatividad existente en materia de movilidad estando al día por concepto de multas y comparendos con el Distrito Capital, de acuerdo con las múltiples oportunidades de pago que ofrece el Distrito las cuales pueden ser consultadas en la línea 195.

"Bogotá, mejor para todos"

DERLY JOHANNA RUÍZ GALICIA
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyecto: Sirley Prieto Ladrón Abogada Subdirección de Contravenciones.

Anexo: resolución No. 626 DEL 16 DE ABRIL DE 2017

EXPEDIENTE: No. 626
COMPARENDO No. 11001000000013455802
INFRACCIÓN: F. Ley 1696 de 2013
GRADO DE EMBRIAGUEZ: GRADO UNO (PRIMERA VEZ)
LICENCIA DE CONDUCCIÓN: 9807876
CONDUCTOR: GLABOLMER RINCON QUEVEDO
CEDULA DE CIUDADANÍA No. 9.807.876
PLACA: BEE44
TIPO DE VEHÍCULO: MOTOCICLETA
CLASE DE VEHÍCULO: PARTICULAR

Bogotá D. C., siendo 10 de abril de 2017, a las 06:45pm, se da inicio a la diligencia de audiencia pública de Embriaguez codificada en la Ley 1698 de 2013 como infracción literal F., notificada mediante el Comparendo No. 11001000000013455802. LA AUTORIDAD DE TRANSITO, presente en asocio de un Profesional del Derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad proceden a llevar a cabo la presente audiencia declarándola legalmente abierta, en aplicación a los artículos 3º, 134 y 136 de la Ley 769 del 2002 (Reformado por la Ley 1383 de 2010 art 22 y 24 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 a excepción del parágrafo 1 y 2). En tal virtud se hace presente el GLABOLMER RINCON QUEVEDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.807.876, se le hace saber que la declaración que va a rendir tiene carácter de libre y espontánea, sin apremio del juramento, no sin antes hacerle saber que según lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 769 de 2002, tiene derecho a ser asistido (a) por un Abogado en ejercicio si así lo desea. Acto seguido se le da el uso de la palabra al conductor (a) quien MANIFIESTA: No ser asistido por abogado en la presente diligencia. PREGUNTADO sobre sus generales de ley manifieste: Dirección: Calle 61 Bis Sur 94 B 72 de Bogotá D.C., Teléfono: 301 6045306, profesión u ocupación: Empleado, Estado civil: Unión Libre, Edad: 47 años, Grado de Educación: Quinto de primaria. PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho si usted el día de los hechos había consumido alguna bebida embriagante para el día de los hechos. CONTESTO: Sí. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho que cantidad de alcohol ingirió. CONTESTO: tres (3) cervezas y un (1) aguardiente. PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho si usted, para el día de los hechos y habiendo ingerido bebidas embriagantes como manifiesta en su respuesta anterior, condujo en ese estado el vehículo de placas de la referencia. CONTESTO: Sí señor. PREGUNTADO: El operador del alcohosensor le informó de forma precisa y clara la naturaleza y objeto de la prueba, el tipo de pruebas, las diferencias entre ellas, la forma de controvertirlas, los efectos que se desprendían de su realización, las consecuencias que se seguían de la decisión de no permitir su práctica, el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inició con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguraran la completa información antes de asumir la práctica del procedimiento en consonancia a la Ley 1696 de 2013 y Resolución 1844 de 2015. CONTESTO: Sí señor. PREGUNTADO: Acepta la comisión de la infracción F. que dice ?F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia, el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses?, contenidas en las pruebas No.032 y 033 del alcohosensor RBT IV No 022940 AS IV 102589 el cual arroja como resultado 108 Y 108 mg de etanol/100 ml de sangre total, Que de acuerdo a la Ley 1696 de 2013, corresponde a GRADO UNO de embriaguez. CONTESTO: Sí ACEPTO LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN. PREGUNTADO: Que tiene que manifestar respecto del resultado de las pruebas No.032 y 033 del alcohosensor RBT IV No 022940 AS IV 102589 el cual arroja como resultado 108 Y 108 mg de etanol/100 ml de sangre total, resultado que una vez consultado el ANEXO No. 6 ?MEDICIONES QUE CUMPLEN CRITERIO DE ACEPTACIÓN, CON SU CORRECCIÓN POR ERROR MÁXIMO PERMITIDO E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS? de la Resolución 1844 del 18 de diciembre de 2015 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, corresponde a GRADO UNO DE EMBRIAGUEZ. CONTESTO: No, Nada. PREGUNTADO: Tiene algo que manifestar respecto del Entrevista previa a la medición con alcohosensor de fecha 9 de abril de 2017 y que se le pone de presente. CONTESTO: No, no señor.

PREGUNTADO: Sírvase informar al Despacho si desea aportar o solicitar se decrete alguna prueba.
CONTESTD: No. PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar, corregir, enmendar, solicitar o suprimir a la presente CONTESTO: No, nada.

PRUEBAS

Con fundamento en la Ley 1564 de 2012, Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Que dice ?Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba? y en cumplimiento de la Resolución 1844 de 2015 se DECRETAN E INCORPORAN las siguientes pruebas:

Documentales:

?Documento denominado ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICIÓN CON ALCOHOSENSOR de fecha 9 de abril de 2017, suscrito por el operador CAMILO ANDRES ORTIZ CASILIMAS.

?las pruebas No.032 y 033 del alcohosensor RBT IV No 022940 AS IV 102589 el cual arroja como resultado 108 Y 108 mg de etanol/100 ml de sangre total, Con pareja de datos válida (108-108) Medición que cumple criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido, de acuerdo a Anexo 6 de la Resolución 1844 de 2015 ?Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado? del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

?Certificado de calibración del alcohosensor RBT IV No 022940 AS IV No 102589 del 21 de diciembre de 2017.

?Certificación de idoneidad del agente de tránsito CAMILO ANDRES ORTIZ CASILIMAS, identificado con C.C. No. 80.919.182.

DE LO ANTERIOR SE CORRE TRASLADO AL CONDUCTOR QUIEN MANIFIESTA LO SIGUIENTE:
NO TENGO NADA QUE MANIFESTAR.

El material probatorio incorporado Según la ley 1696 de 2013 y Resolución 1844 de 2015 corresponde a GRADO UNO DE EMBRIAGUEZ, el cual se considera como prueba idónea para determinar el grado de embriaguez dentro del proceso, luego que no deja duda de la comisión de la infracción, además que el (a) conductor (a) plenamente identificado acepta de manera expresa la infracción y no aporta ni solicita prueba alguna que desvirtúe el resultado de la prueba practicada.

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS

El Código Nacional de Tránsito reza en su artículo 150: Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas?(?)

?Se denomina EMBRIAGUEZ al conjunto de cambios psicológicos y neurológicos de carácter transitorio, así como en otros órganos y sistemas, inducidos en el individuo por el consumo de algunas sustancias farmacológicamente activas, los cuales afectan su capacidad y habilidad para la realización adecuada de actividades de riesgo. Este concepto incluye lo que se entiende por ?intoxicación?, según el DSM-IV, la medicina y la toxicología, cuando el estado de embriaguez es agudo. El consumo crónico de tales sustancias puede llevar al desarrollo de alteraciones permanentes en el organismo y generar tolerancia, abuso o dependencia?.(Reglamento Técnico Forenses para la determinación clínica del estado de embriaguez aguda. Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias forenses R. T. INML-CF-03 VERSIÓN 01 DIC. 2005. (pág. 18)

Para el caso bajo examen, la muestra se tomó con Analizador de Alcohol en aire espirado
?Instrumento que mide y muestra la concentración en masa de alcohol en el aire humano espirado

dentro de los límites de error especificados. 3 (?) ?Mide la cantidad de etanol presente en un determinado volumen de aire espirado, para luego estimar la cantidad de etanol en la sangre a partir de esta medida. No obstante, debido a que el aire que sale al inicio de la espiración no ha estado en contacto con la sangre pulmonar, el alcohosensor está diseñado para tomar una muestra al final de la espiración, que corresponde al aire alveolar? 13. (Resolución 1844 de 2016 ?Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado? 3. International Organization of Legal Metrology, OIM. International Recommendations OIM R 126. Evidential Breath Analyzers / 13. Manual de Análisis de Alcohol en el aire espirado).

Lo anterior, tiene asidero jurídico en el análisis de las pruebas aportadas al plenario, tales como las las pruebas No.032 y 033 del alcohosensor RBT IV No 022940 AS IV 102589 el cual arroja como resultado 108 Y 108 mg de etanol/100 ml de sangre total, las cuales determinaron según el ANEXO No. 6 ?MEDICIONES QUE CUMPLEN CRITERIO DE ACEPTACIÓN, CON SU CORRECCIÓN POR ERROR MÁXIMO PERMITIDO E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS? de la Resolución 1844 del 18 de diciembre de 2015, por medio de la cual se ADOPTA LA GUÍA PARA LA MEDICIÓN INDIRECTA DE ALCOHOLEMIA A TRAVÉS DE AIRE ESPIRADO, que el conductor se encontraba con GRADO UNO PRIMERA VEZ, de conformidad con lo establecido en la Ley 1696 de 2013. El Código Nacional de Tránsito en su artículo 150, establece que las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol, determinando mediante el alcohosensor como prueba idónea para medir la cantidad de etanol en el aire espirado.

El material probatorio incorporado se encuentra valorado conforme a la Resolución 1844 de 2015. El peticionario en Audiencia aceptó que el Agente de tránsito, que le adelantó el procedimiento de toma de la muestra, cumplió con los requisitos del anexo 5 de la citada resolución en el sentido de habersele explicado la naturaleza y objeto de la prueba con las consecuencias y el derecho de contradicción que le asiste al conductor. La Autoridad de Tránsito en valoración probatoria al documento. Entrevista previa a la medición con alcohosensor de fecha 9 de abril de 2017 considera que se ha dado alcance del procedimiento adelantado por agente por parte del conductor.

Ahora bien, el documento Entrevista previa a la medición con alcohosensor de fecha 9 de abril de 2017 contiene los requisitos necesarios científicamente diseñados para realizarse previo a la prueba, sin los cuales no hubiese sido posible la realización de la misma, verificada ésta se encuentra diligenciada en su totalidad corroborado con firma y huella del conductor.

Así mismo, el certificado de calibración del alcohosensor RBT IV No 022940 AS IV No 102589 , allegado demuestra que el instrumento de medición (alcohosensor) se encontraba calibrado y en buen estado de uso para el 9 de abril de 2017, pues su calibración (21 de diciembre de 2016) que para el momento de la prueba se encontraba en vigencia para realizar el análisis correspondiente, según lo establece el ANEXO (01) de la Resolución 1844 de 2015 emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. ?Los alcohosensores deben ser calibrados por lo menos una vez cada 6 meses, a menos que los resultados de las verificaciones a cargo del usuario arrojen resultados no satisfactorios, evento en el cual el equipo debe marcarse y ponerse fuera de uso para su revisión, mantenimiento y calibración. La fecha de vigencia de la calibración se entiende hasta las 23:59 horas del día del vencimiento?. Documento que se encuentra calibrado en la vigencia allí establecida, valido para operar.

A su turno, el certificado de idoneidad asegura que el operador participó en el seminario Manejo de Equipos para la Detección de Etanol Espirado, del 28 al 30 de octubre de 2016 en Bogotá ? Colombia con una intensidad de veinticuatro (24) horas, expedido por la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional de Colombia, el cual acredita la idoneidad de la persona que opero la prueba de alcohosensor RBT IV No 022940 AS IV No 102589 , por lo cual este Despacho tiene como agente idóneo para realizar este tipo de pruebas de alcohosensor en aire respirado, conforme lo requiere la Resolución 1844 de 2015 , certificación vigente como lo menciona la citada resolución. ?A partir del 2017-01-01 toda persona que opere alcohosensores debe contar con la certificación de la capacitación establecida en el presente anexo, la cual tendrá una vigencia de cinco años.? Es decir, este documento se encuentra en la presente anualidad dentro de este término exigido por lo tanto se da la plena validez.

Es por lo anterior que la ley 1696 de 2.013, que modificó el art. 152 del código Nacional de Tránsito establece, para el caso lo siguiente:

Artículo 152. SANCIONES Y GRADOS DE ALCOHOLEMIA. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente, de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

2.1 Primera vez:

2.2.1 Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

2.1.2 Multa correspondiente a ciento ochenta (180) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV)

2.1.3 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

2.1.4 Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles

NORMAS INFRINGIDAS

El actuar desplegado por el CONDUCTOR (a) conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Constitución Nacional. Artículo 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

Código Nacional de Tránsito artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Incurrió en lo establecido en el ART. 131 C.N.T. Reformado ley 1696 de 2.013 y el Art. 21 y artículo 26 numeral 3º y parágrafo reformado por el Art. 3 de la Ley 1696 de 2.013, del mismo ordenamiento:

?Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito pagarán multas liquidadas en salarios mínimos legales diarios vigentes así:

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia, el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.?

?Artículo 26. Modificado por el art. 7 de la ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:

(?)3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.

Parágrafo. Modificado por el Art. 3 de la Ley 1696 de 2.013, La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia. (?)

Poner en conocimiento del conductor lo establecido en el Art. 153 del C.N.T.T., el cual establece lo siguiente:

?Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción?

Se deja constancia que por tratarse de un Grado UNO de alcoholemia, primera vez, se le impondrá la sanción de suspensión de la Actividad de Conducir cualquier vehículo automotor y demás Licencias de Conducción que le aparezcan registradas en el RUNT, por el término de TRES (03) AÑOS, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, además el vehículo deberá estar inmovilizado por el término de Tres (03) DÍAS HÁBILES.

Por lo anterior y con base en el Artículo 136 de la Ley 769 de 2002, esta autoridad;

RESUELVE

PRIMERO: Declarar CONTRAVENTOR (A) al señor (a) GLABOLMER RINCON QUEVEDO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.807.876, por contravenir la infracción F. de la Ley 1696 de 2.013, GRADO UNO DE EMBRIAGUEZ PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: Imponer una multa al contraventor de Ciento Ochenta (180) S.M.D.L.V., EQUIVALENTES A CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.426.300,00), pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Sancionar al Contraventor con la Suspensión de la licencia de conducción N°9807876 y la Actividad de Conducir cualquier vehículo automotor y demás Licencias de Conducción que le aparezcan registradas en el RUNT, por el término de TRES (03) AÑOS, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: Sancionar al Contraventor, con la inmovilización del vehículo de placas BEE44, por tratarse del Primer Grado de alcoholemia, primera, vez por el término de TRES (03) DÍAS HÁBILES.

QUINTO: El contraventor deberá realizar Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término Treinta (30) horas en el lugar que determine el Organismo de Tránsito, a través de la Dirección de Servicio al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

SEXTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Subdirección de Jurisdicción Coactiva para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

SÉPTIMO: Registrar ante el RUNT la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

OCTAVO: Una vez cumplido el término de suspensión de la Licencia de Conducción y realizadas las horas correspondientes a las Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, sin reincidencia en la infracción, devuélvase el documento a su titular.

NOVENO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Apelación, que deberá sustentarse dentro de la presente diligencia (en estrados), de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

En este estado de las diligencias se le otorga el uso de la palabra al conductor, quien argumenta:
No interpongo recurso.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 07:30pm y se firma una vez
leída y aprobada por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que la presente providencia
queda en firme, surtiéndose así notificación en estrados a las partes. (Artículo 139 C.N.T.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN ORLANDO VEGA GONZALEZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

GLABOLMER RINCON QUEVEDO
C.C. No.
CONDUCTOR

JINNIE DAVID ORTIZ HERRERA
ABOGADO SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 15169

(RESPUESTA A PETICION)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICIÓN N°. / PETICIONARIO	SDM-246073/ GLBOLMER RINCON QUEVEDO
RESPUESTA N°.	SDM-SC-222433 d el 16 DE OCTUBRE DE 2019
FIRMADO POR:	ORIGINAL FIRMADO POR AUTORIDAD DE TRANSITO. <u>DERLY JOHANNA RUIZ GALICIA</u>

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LUEGO DE HABERSE REALIZADO EL ENVÍO CORRESPONDIENTE A LA DIRECCIÓN REGISTRADA POR EL PETICIONARIO, ESTA FUE OBJETO DE DEVOLUCIÓN POR LA CAUSAL (NO EXISTE), POR LO TANTO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) Notificación, citación y comunicación de Actos Administrativos / subdirección de contravenciones / Derechos de Petición / Avisos Y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-35, Piso 10

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considerará legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (6) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-246073.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 18 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 7:00:00 AM POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 24 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 7:00:00 AM POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN

Proyectó y elaboró: YURLEY VERGEL V. Apoyo administrativo-Subdirección de Contravenciones de Tránsito)